

SANTIAGO, - 4 SEP 2015

RESOLUCION Nº 02968 EXENTA

VISTOS: lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 379 de 2013; en la letra d) del artículo 11 del D.F.L. Nº 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, y su Reglamento; en la Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en la Instrucción General número 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y lo dispuesto en el Memorándum 243 de julio de 2015;

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 22 de junio se recibió la solicitud de información pública NºUTMW-0001505, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Dirección Jurídica.

Por medio de este correo solicito la siguiente información,

- Todas las encuestas docentes de los últimos tres años de los académicos de planta, contrata y honorarios de todos los ramos que pudiesen haber impartido, que sean académicos tanto de la facultad de ingeniería, como de la facultad de ciencias naturales, matemáticas y del medio ambiente, que califican al académico, las cuales son efectuadas por los estudiantes."

2.- Que con fecha 24 de junio se notificó del oficio 58 al requirente, solicitando la rectificación de la solicitud NºUTMW-0001505, por la omisión de los requisitos de admisibilidad de la misma, establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, verificándose la ausencia de los nombres y apellidos del solicitante, y de su apoderado, en su caso.

3.- Que con fecha 30 de junio se rectificó de parte del solicitante, las solicitudes NºUTMW-0001507, NºUTMW-0001501, NºUTMW-0001504, NºUTMW-0001505, y NºUTMW-0001506; que adolecían de los mismos vicios, informando que todas habían sido generadas por el mismo requirente que se identificó como Ricardo Cornejo Espinoza. Tras este hecho, las solicitudes citadas se acumularon bajo el número NºUTMW-0001507.

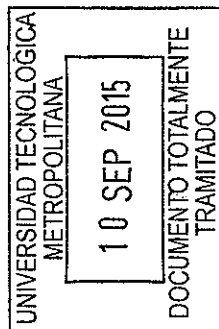
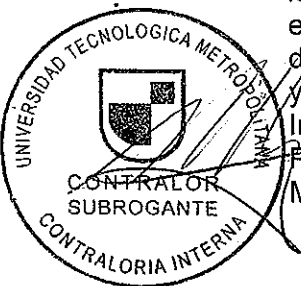
4.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado;

5.- Que según el artículo 21 número 2 de la Ley 20.285, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

6.- Que el artículo 20 de la Ley 19.628 dispone que el tratamiento de datos personales por parte de los organismos públicos solo podrá efectuarse respecto a las materias de su competencia y con sujeción a lo dispuesto a la ley. Bajo esas condiciones no necesitará el consentimiento del titular.

7.- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana en su estatuto orgánico dispuesto por la Ley 19.239 en su artículo 2º señala que "(...) Su objeto fundamental será ocuparse, en un nivel avanzado, de la creación, cultivo y transmisión de conocimiento por medio de la investigación básica y aplicada, la docencia y la extensión en la tecnología, y de la formación académica, científica, profesional y técnica orientada preferentemente al quehacer tecnológico". De esta forma, el tratamiento de los datos personales resultantes de la evaluación a sus docentes se efectúa respecto de las materias que son propias de su competencia.

8.- Que las encuestas docentes forman parte integrante del proceso de evaluación académica, que se realiza de forma periódica al interior de nuestra Universidad, y tiene por objeto fortalecer la profesión docente, favoreciendo el reconocimiento de las fortalezas y la superación de debilidades, a fin de lograr



mejores aprendizajes de sus alumnos y alumnas, adoptando medidas tendientes a la creación de planes de superación profesional a los docentes que resulten evaluados con desempeño básico o insatisfactorio.

9.- Que tratamiento de la información requerida, tiene por objeto el resguardo de los profesionales docentes de nuestra institución, en particular, frente a discriminaciones arbitrarias a que puedan ser objeto por sus calificaciones, cuyo objeto y finalidad principal es el mejoramiento continuo de la docencia y no un mecanismo sancionatorio.

10.- Que el artículo 19 n°4 de la Constitución Política de la República de que son titulares los docentes, se encuentra contrapuesto con la relevancia pública que pueda tener la divulgación de los resultados de la evaluación docente realizada por los alumnos, por lo que a juicio de esta institución debe protegerse. El interés jurídico que se protege, entonces, es el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, habida consideración de que la información que se solicita tiene una fuente eminentemente subjetiva, a saber, la opinión o percepción de los alumnos sobre el desempeño de un determinado docente, cuestión que no obedece a un dato objetivo.

11.- Que dado el carácter eminentemente subjetivo de la encuesta docente solicitada, se ve afectado el principio de veracidad de la información consagrado en el artículo 9 inciso 2 de la Ley 19.628, toda vez que no se trata de información exacta y actualizada acerca de la labor de los profesionales que responda con veracidad a la situación real del titular de los datos.

12.- Que se hace presente al solicitante, que según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, le asiste el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución exenta.

13.- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información; por tanto

RESUELVO:

1.- Deniéguese la entrega de la información relativa a las encuestas docentes realizadas por los alumnos de las Facultades de Ingeniería y De Ciencias Naturales, Matemáticas y del Medio Ambiente de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en virtud de la verificación de la causal prevista en el artículo 21 número 2 de la Ley 20.285.

2.- Incorpórese al Índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N°2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, del Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

3.- Comuníquese la presente resolución al solicitante, en la forma en que haya informado en su solicitud.

Regístrese y comuníquese

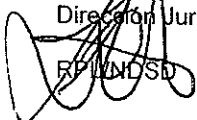


LUIS PINTO FAVERIO
RECTOR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:

Interesado
Contraloría Interna
Dirección Jurídica


RP/IND/SD

LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES



PATRICIO BASTÍAS ROMÁN
Secretario General
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA